Señor:
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Villavicencio-Meta
fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **No. 50001311000420170022200.** |
| **TIPO DE PROCESO:** | **PROCESO LIQUIDATORIO.** |
| **DEMANDANTE:** | **LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y OTROS.** |
| **CAUSANTE:** | **ABEL LAGUNA ROJAS.** |
| **ASUNTO:** | **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021** |

**FERNANDO ACOSTA CUESTA,** apoderado de la cesionaria **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA**, debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ejecutoria, presento recurso reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 05 de noviembre de 2021, el cual corre traslado del trabajo de partición, presentado por la abogada partidora **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, teniendo en cuenta que del respectivo trabajo de partición que ya se había presentado por la partidora este ya había sido objetado por el suscrito profesional del derecho, en memorial que así lo hacía saber, el cual le pongo de presente:

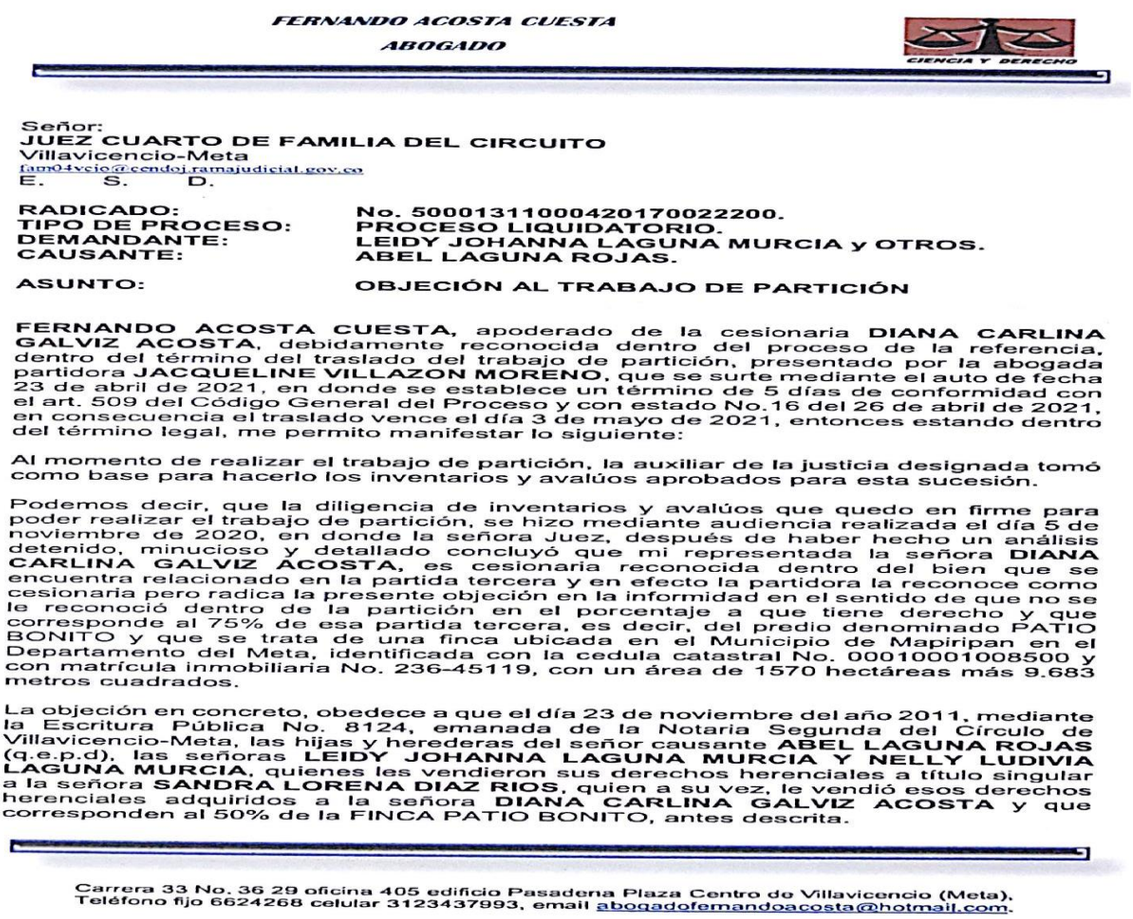

*FERNANDO ACOSTA CUESTA*

*ABOGADO*

CIENCIA Y DERECHO

Señor:
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Villavicencio-Meta
fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**RADICADO:** No. 50001311000420170022200.
**TIPO DE PROCESO:** PROCESO LIQUIDATORIO.
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y OTROS.
**CAUSANTE:** ABEL LAGUNA ROJAS.

**ASUNTO:** OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

**FERNANDO ACOSTA CUESTA**, apoderado de la cesionaria **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA**, debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia, dentro del término del traslado del trabajo de partición, presentado por la abogada partidora **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, que se surte mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, en donde se establece un término de 5 días de conformidad con el art. 509 del Código General del Proceso y con estado No.16 del 26 de abril de 2021, en consecuencia el traslado vence el día 3 de mayo de 2021, entonces estando dentro del término legal, me permito manifestar lo siguiente:

Al momento de realizar el trabajo de partición, la auxiliar de la justicia designada tomó como base para hacerlo los inventarios y avalúos aprobados para esta sucesión.

Podemos decir, que la diligencia de inventarios y avalúos que quedo en firme para poder realizar el trabajo de partición, se hizo mediante audiencia realizada el día 5 de noviembre de 2020, en donde la señora Juez, después de haber hecho un análisis detenido, minucioso y detallado concluyó que mi representada la señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA**, es cesionaria reconocida dentro del bien que se encuentra relacionado en la partida tercera y en efecto la partidora la reconoce como cesionaria pero radica la presente objeción en la informidad en el sentido de que no se le reconoció dentro de la partición en el porcentaje a que tiene derecho y que corresponde al 75% de esa partida tercera, es decir, del predio denominado PATIO BONITO y que se trata de una finca ubicada en el Municipio de Mapiripan en el Departamento del Meta, identificada con la cedula catastral No. 00010001008500 y con matrícula inmobiliaria No. 236-45119, con un área de 1570 hectáreas más 9.683 metros cuadrados.

La objeción en concreto, obedece a que el día 23 de noviembre del año 2011, mediante la Escritura Pública No. 8124, emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio-Meta, las hijas y herederas del señor causante **ABEL LAGUNA ROJAS** (q.e.p.d), las señoras **LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA**, quienes les vendieron sus derechos herenciales a título singular a la señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, quien a su vez, le vendió esos derechos herenciales adquiridos a la señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA** y que corresponden al 50% de la FINCA PATIO BONITO, antes descrita.

Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta), Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

FERNANDO ACOSTA CUESTA
ABOGADO
CIENCIA Y DERECHO

También la cesonaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** le compra los derechos herenciales a través de la cesión a la heredera señora LEYDI LORENA LAGUNA DIAZ, y que corresponde a un 25% de la FINCA PATIO BONITO, ya antes mentada.

Lo anterior, indica que la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** tiene derechos sobre la FINCA PATIO BONITO, en un 75% y no como lo hace saber la partidora, que le adjudica a mi representada un 40% sobre dicho inmueble en mención.

Así las cosas, no puede ser viable la adjudicación de bienes del activo de la partida No.3 y mucho menos las hijuelas donde determina pasivos del inmueble, consistente en los impuestos, ya que esta partida no fue aprobada, así mismo, tampoco puede aprobarse las hijuelas de la partida No.3 o la adjudicación de bienes como lo contempla la partidora.

El fundamento de la objeción a la partición se encuentra tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva de la audiencia que se realizó el día 25 de noviembre de 2020

**PETICIÓN**

Solicito a su Despacho, resolver mediante incidente, el trabajo de partición, realizado por la partidora doctora **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 509 del código general del proceso, en su numeral 4, en el cual se contempla lo siguiente:

> "4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."

Por lo tanto, se debe ordenar a la partidora corregir la partida tercera, con base a los argumentos expuestos en esta objeción, es decir, que a mi representada la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** le corresponde el 75% del predio denominado patio bonito por haber comprado el 50% del mismo a la cesionaria señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS** y el otro 25% a la heredera señora **LADY LORENA LAGUNA DIAZ**.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas, las documentales aportadas al proceso dentro de la diligencia de inventario y avalúos por parte de este profesional del derecho y en representación de la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** e igualmente en lo establecido en la audiencia de inventarios y avalúos en donde se aprobaron los mismos, y que para todos los efectos hace parte de la audiencia del 5 de noviembre de 2020, dicha audiencia se encuentra en dos grabaciones y parto desde la primera en donde específicamente se tiene que en la hora número dos (2), minuto



FERNANDO ACOSTA CUESTA
ABOGADO
CIENCIA Y DERECHO

cincuenta (50), con 51 segundos (51),hace referencia a la partida tercera y más concretamente en la hora dos(2), minuto cincuenta y cinco (55), se habla de los porcentajes de la partida numero tres (3) con relación a las escrituras No. 8124 y que de todas maneras se hicieron cesiones a mi representada por un porcentaje del del 50% del predio patio bonito, además, de que ese es el porcentaje que se compró del 50% y del cual se hizo la respectiva cesión mediante escritura pública, ya que el otro 25% se compró directamente a otra heredera para completar un 75% de la finca patio bonito y que ese debe ser el porcentaje que se debe reconocer en el trabajo de partición a la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA**.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

FERNANDO ACOSTA CUESTA
C.C. No. 79.397.830 de Bogotá D.C
T.P. No. 139.482 del C. S. de la J.

Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta).
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Ahora bien, la objeción planteada fue resuelta por su despacho mediante auto proferido el día 04 de Junio de 2021 en donde usted manifestó lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA
RADICADO : 2017-00222

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas por el apoderado de cesionaria DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA al trabajo de partición conforme las siguientes consideraciones:

En cuanto a la objeción elevada por el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA, respecto a que la partidora designó de manera equivocada los porcentajes del predio de que le corresponde a su prohijada como cesionaria de los derechos herenciales vendidos a ella por la señora SANDRA LORENA DIAZ y LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ.

Debe indicar el Despacho que prospera parcialmente, en el sentido que efectivamente la auxiliar de la justicia contabilizó de manera errónea el porcentaje que le corresponde a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA respecto del predio denominado PATIO BONITO ubicado en el municipio de Mapiripan (Meta).

Sin embargo, tampoco es el porcentaje indicado por el apoderado, por lo que a continuación se explica:

Mediante escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, vendieron sus derechos herenciales a título singular a la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS respecto de los bienes ubicados en el barrio Casibare y Rosalinda de la ciudad de Villavicencio y rural denominado "Patio Bonito" en el municipio de Mapiripan (Meta), sin embargo omite el apoderado objetante, que mediante escritura pública número 6859 20 de diciembre de 2016 del **se aclaró** la escritura número 8124 y se indicó que respecto del predio denominado "Patio Bonito" las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA solo vendían el **30%** de sus derechos herenciales.

Escritura pública que valga decirlo, en la actualidad goza de total y plena validez, ya que ninguno de los interesados ha aportado al expediente, documento mediante el cual se haya declarado la nulidad o figura que establezca la inaplicabilidad o inexistencia de la misma, por medio de los trámites y/o procesos correspondientes, por tanto, la escritura pública número 6859 goza, como ya se indicó, de plena validez.

Por tanto, tal como se dijo en la audiencia en la que se resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos, la partidora debe tener en cuenta las escrituras en mención al momento de realizar la partición.

En consecuencia, **PROSPERA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN** planteada por el abogado de la cesionaria DIANA CARLINA GLAVIS ACOSTA y se ordenará rehacer la partición, indicando a la partidora que respecto **del predio "Patio Bonito"** la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS adquirió el **30%** del inmueble por venta realizada por las herederas LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA conforme escrituras 8124 del 23 de noviembre de 2011 y 6859 del 20 de diciembre de 2016 venta que realizó a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA mediante escritura pública número 6629 del 9 de diciembre de 2016.

Y la señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ vendió a la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA el 25% que a ella le correspondía respecto de ese predio (Patio Bonito) mediante escritura pública número 6699 del 13 de diciembre de 2016, por tanto el porcentaje que le corresponde a la señora DIANA CARLINA respecto del bien "Patio Bonito" es del **55%** que corresponde al 30% adquirido por la señora SANDRA LORENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA
RADICADO : 2017-00222

DIAZ RIOS y posteriormente vendido a ella y al 25% adquirido directamente de la señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ.

En ese orden de ideas, tendrá que realizar nuevamente los cálculos relacionados con la partida de ese bien (partida 3, inmueble Patio Bonito) respecto de las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidor designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación a la partidora, envíese el expediente y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22 del 8 DE JUNIO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

En consecuencia, de lo anterior el trabajo de partición que fue objetado en su momento respecto de la parida Número Tres, es decir, el inmueble denominado “patio bonito”, la partidora le otorgo a mi representada en calidad de cesionaria solamente el 40%, situación que no esta ajustada a la realidad pues no ha tenido en cuenta aun la partidora su auto de fecha 04 de Junio de 2021, posterior a la primera partición objetada, en donde Usted Señora Jueza de manera clara y concreta le informó que dicha auxiliar de justicia designó de manera equivocada los porcentajes del predio de la partida tercera aunque el despacho no comparte mi tesis en el sentido de que lo que según este profesional del derecho le corresponde a **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA** es el 75% de patio bonito distinto a lo que segura su despacho y dada mi inconformidad presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual la manifesté lo siguiente:

***FERNANDO ACOSTA CUESTA***
***ABOGADO***

CIENCIA Y DERECHO

Villavicencio, 10 de junio de 2021

**Doctora**
**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**
**Jueza Cuarta de Familia del Circuito**
**Villavicencio Meta.**
**E. S. C.**

**CAUSANTE :** **ABEL LAGUNA**
**PROCESO :** **SUCESIÓN**
**EXPEDIENTE:** **2017 00222 00**

**ASUNTO :** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DE 2021.**

**FERNANDO ACOSTA CUESTA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.397.830 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional numero 139.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, actuando como apoderado de la cesionaria **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, cordialmente me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, decisión que resolvió la objeciones realizadas por el suscrito respecto del trabajo de partición, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por cuanto su estado fue publicado el día 8 de junio de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

Lo primero a establecer, es que a mi representada la cesionaria **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA le corresponde el 75% del predio PATIO BONITO,** jurisdicción del Municipio de Mapiripan en el departamento del Meta, relacionado en la Partida Tres (3) dadas las siguientes razones:

Existen cuatro escrituras públicas que deben ser analizadas de manera lógica jurídica para darles el alcance que le corresponde así:

a. **Escritura pública número 8124 del 23 de noviembre de 2011**, por medio de la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, vendieron sus derechos herenciales a título singular a la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS, respecto de los bienes ubicados en el barrio CASIBARE y ROSALINDA en la ciudad de Villavicencio-Meta y el rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta.

b. **Escritura pública número 6629 del 09 de diciembre de 2016**, por medio de la cual la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS, vende sus derechos herenciales a título singular a la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, respecto del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta, el 100% de los derechos que ella había adquirido sobre ese inmueble de parte de las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA.



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

FERNANDO ACOSTA CUESTA
ABOGADO
CIENCIA Y DERECHO

c. **Escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 8124 de 23 de noviembre de 2011, en donde se indicó que respecto del predio denominado PATIO BONITO, las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, solo vendían el 30% de sus derechos herenciales.

d. **Escritura pública número 6699 del 13 de diciembre de 2016,** por medio de la cual la señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ, le realizo una cesión del derecho herencial que a ella le correspondía del 25% del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta.

Para realizar un análisis jurídico de estas cuatro escrituras, las dividiré en dos grupos, así:

Las 3 primeras, es decir, Escritura pública número 8124 del 23 de noviembre de 2011, Escritura pública número 6629 del 09 de diciembre de 2016 y Escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016, contienen lo relacionado, a la cesión, venta y aclaración de lo que a mi representada le corresponde, es decir, el 50% del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta, por lo que debemos analizar, que la primera de ellas es decir, la 8124, el apoderado de las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, de una parte como las cedentes y de otra parte la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS, como la cesionaria, en donde dicho apoderado celebra el negocio vendiendo los derechos herenciales en un 100% de lo que le corresponde a las herederas señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA y para el caso en concreto en lo referente al predio PATIO BONITO y que ese 100% corresponde al 50% de la finca ya mencionada porque son 4 cuatro herederos y a cada uno le corresponde el 25% del predio en mención, lo que indica que la cesionaria señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS, recibió de las herederas el 50% de la finca PATIO BONITO, hasta ahí está clara el acto jurídico contenido en esa escritura pública.

Ahora bien, escritura pública número 6629, cinco años después, la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS, formaliza la venta de sus derechos herenciales a título singular a la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, respecto del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta, el 100% de los derechos que ella había adquirido sobre ese inmueble de parte de las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, con la plena convicción de que trasfería el 100% de sus derechos de la finca PATIO BONITO, que había adquirido mediante la escritura 8124 y en consecuencia vendió lo que había comprado del predio rural ya mencionado en su totalidad, es decir, el 50% de la finca PATIO BONITO, escritura que se encuentra hoy en día vigente.

Así mismo tenemos, Escritura pública número 6859, el apoderado abogado cuando ya no tenia la facultad para hacer valer su poder ya que esta se había agotado su facultad con el primer negocio, es decir, el de la escritura 8124, sin el consentimiento de LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA y SANDRA LORENA DIAZ RIOS e ignorando a **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, otorgó una nueva escritura desconociendo los derechos adquiridos por la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, es más, el dominio de lo que mi representada compro ya no hacia parte de esa escritura y por eso no la podía modificar o aclarar que ese término es incorrecto, aclarar es una situación de forma más no de fondo, y modificar no lo puede hacer el abogado, el poder ya no tenia vigencia para hacerlo.



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

**FERNANDO ACOSTA CUESTA**
**ABOGADO**
CIENCIA Y DERECHO

Si analizamos las dos primeras escrituras a la luz del art. 1602 del código civil, el cual expresa:

> ***"Articulo 1602. Los contratos son ley para las partes.***
>
> ***Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."***

Entonces así las cosas, la primera escritura, es decir, la 8124, no se podía aclarar, porque ya **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, le había vendido a la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA** y para poderla modificar, tenia que ser con el acuerdo de **SANDRA LORENA DIAZ RIOS** y la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, porque el apoderado no formó parte de esa negociación y entonces la última escritura, es decir, la 6629, no tiene ninguna eficacia jurídica porque es violatoria de la escritura 6629, en donde **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, es propietaria del 50% de la finca PATIO BONITO, pues la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA,** adquirió sus derechos conforme a la ley y esa escritura está vigente conforme al art. 1602 del código civil y solamente podía ser invalidad por las partes que en ella intervinieron es decir, por la señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS** y la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, o porque un Juez, encontrara una falencia y hubiese sido demandada la nulidad y que en el presente caso no se ha hecho, por lo cual la escritura 6629 tiene plena validez jurídica, eso demuestra que la Juez, pudo incurrir en error ya que la escritura de aclaración, fue a la cual se le dio el valor probatorio como plena prueba cuando no lo es, o de no ser así la señora Juez incurrió en una vía de hecho, en un defecto factico al no valorar en su conjunto las pruebas, ya que si la Juez valora en su conjunto las pruebas como lo estoy haciendo en este recurso, se habia dado cuenta que la escritura que tiene plena eficacia jurídica es la 6629 de fecha 9 de diciembre de 2016, que es la que le transfiere los derechos a mi representada **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA.**

Ahora analicemos la validez y la eficacia jurídica de las tres escrituras, la primera, es decir, la 8124, tiene plena validez jurídica, pero perdió eficacia jurídica al momento de trasferir la totalidad del derecho relacionado con el predio rural denominado PATIO BONITO, dicha eficacia jurídica frente al inmueble rural, la perdió el 9 de diciembre de 2016, por lo tanto la escritura es válida porque sirve para acreditar la tradición, pero lo que no tiene es efectos jurídicos en el presente caso respecto del predio PATIO BONITO, como ya se dijo; la escritura 6629 del 9 de diciembre de 2016, está vigente y tiene efectos jurídicos, y la escritura 6859 no esta vigente y no surte efectos jurídicos porque es nula de pleno derecho, en contravia de lo que afirma el despacho, pues Usted Señora Juez, está asegurando y fundamenta su decisión en que esa escritura que hizo la aclaración, goza de plena validez, lo que no es cierto y demostrado esto se cae por su propio peso su decisión.

Ahora a las claras se observa, la firme intención de defraudar los derechos de mi representada la cesionaria **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, por las herederas **LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA, NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA** y la cesionaria **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, junto con su apoderado ya que dicho profesional del derecho no puede a mutuo propio variar condiciones de un negocio en donde la escritura de origen, es decir, la 8124 ya no tiene eficacia jurídica, porque ya había trasferido el dominio a un tercero que es mi representada señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA,** actuación totalmente irregular e ilegal haciendo incurrir a su señoría error, lo que constituye a mi parecer un presunto fraude procesal el cual fue denunciado por mi representada y de la cual le anexo copia, esto de una parte y si las herederas y la primera cesionaria acuerdan defraudar los intereses de mi representada señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA,** también estarían incursas presuntamente en el delito de fraude y/o colisión.



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

FERNANDO ACOSTA CUESTA
ABOGADO
CIENCIA Y DERECHO

Tampoco puede ser cierto, que el suscrito profesional este en la obligación de aportar al expediente documento mediante el cual se haya declarado la nulidad o figura que establezca la inaplicabilidad o Inexistencia de la misma de la escritura pública 6859 por medio de los trámites y/o procesos correspondientes, esto en razón, a que la escritura que se encuentra vigente y goza de plena validez, no es la 6859 como lo afirma el Despacho, sino la que sí goza de plena validez, que está vigente y que surte plenos efectos jurídicos es la escritura 6629 de fecha 9 de diciembre de 2016, que es la que le trasfiere los derechos a mi representada la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA,** del 50% del predio PATIO BONITO, que es el que debe ser adjudicado por el Despacho, de acuerdo a la escritura pública 6629 de fecha 9 de diciembre de 2016.

La Escritura pública número 6699 del 13 de diciembre de 2016, goza de plena vigencia, plena validez y eficacia jurídica respecto del 25% que le correspondía a la heredera señora LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ, respecto del predio PATIO BONITO y que hoy en día es de propiedad de mi representada la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA.**

Lo anterior indica, que el total del porcentaje que le corresponde a mi representada es el 75% del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta, derivado de dos escrituras, el 50% de la 6629 del 9 de diciembre de 2016 y el 25% de la escritura 6699 de fecha 13 de diciembre de 2016.

## ANEXO

denuncia penal por el delito de fraude procesal al abogado John Oswaldo Toro Cerón en 22 folios útiles.

## PETICIONES

**A la primera instancia:**

1. Conceder los recursos por haber sido presentados dentro de la oportunidad correspondiente y termino legal.

2. Su señoría sírvase revocar su auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, con fundamento en la sustentación del presente recurso. En el sentido que a mi representada le corresponde el 75% del predio Patio Bonito, y en consecuencia se le ordene a la partidora rehacer la partición en la partida tercera quedando mi representada con el 75% de dicho inmueble.

3. En el evento de no compartir la tesis planteada por el suscrito profesional y negar la reposición, sírvase conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

FERNANDO ACOSTA CUESTA
ABOGADO
CIENCIA Y DERECHO

**A la segunda instancia:**

1. Señores Magistrados, sírvase revocar el auto proferido por el A quo atacado, de fecha cuatro (4) de junio de 2021, con fundamento en la sustentación del presente recurso. En el sentido que a mi representada le corresponde el 75% del predio Patio Bonito, y en consecuencia se le ordene a la partidora rehacer la partición en la partida tercera quedando mi representada con el 75% de dicho inmueble.

De la señora Jueza,

Atentamente,

**FERNANDO ACOSTA CUESTA**
**C.C. No. 79.397.830 de Bogotá D.C.**
**T.P. No. 139.48[illegible] expedida por el C. S. de la J.**



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Villavicencio, junio 10 de 2021

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA META
META-MCGIT - No. 20210020060572
Fecha Radicado: 2021-06-11 12:21:04
Anexos: DENUNCIA EN 22 FOL.

**Señores**
**OFICINA DE ASIGNACIONES**
**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
**Villavicencio – Meta**

**ASUNTO:** **DENUNCIA PENAL**
**DENUNCIANTE:** **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**
**DENUNCIADO:** **JOHN OSWALDO TORO CERON**

**DELITO:** **FRAUDE PROCESAL**

**DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio - Meta, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 1.121.846.621 de Villavicencio, actuando en nombre propio en mi condición de víctima, afectada y como denunciante, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de imponer denuncia penal bajo la gravedad de juramento en contra del abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON,** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.078.398 de Villavicencio por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL** y demás que se puedan derivar.

## HECHOS

Soy la cesionaria de unos derechos herenciales dentro de la sucesión del causante **ABEL LAGUNA ROJAS,** dentro del radicado No. **50001311000420170022200** que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta.

Compré los derechos herenciales a título singular mediante **escritura pública número 6629 del 09 de diciembre de 2016**, a la señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, formalizada la venta de los derechos herenciales en un 100% a título singular que corresponde del 50% del predio rural denominado **Patio Bonito** jurisdicción del municipio de Mapiripan en el departamento del Meta, identificado con la matricula inmobiliaria número 236-45119. De la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martin Meta.

Los derechos herenciales los adquirí como ya dije de la cesionaria la señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS,** que ella adquirió mediante **Escritura pública número 8124 del 23 de noviembre de 2011**, por medio de la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, vendieron sus derechos herenciales a título singular, respecto de los bienes ubicados en el barrio CASIBARE y ROSALINDA en la ciudad de Villavicencio-Meta y el rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta.

Mediante escritura pública número 6859, el apoderado abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON,** cuando ya no tenía la facultad para hacer valer su poder ya que este se había agotado su facultad con el primer negocio, es decir, el de la escritura 8124, sin el consentimiento de LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA, NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA y SANDRA LORENA DIAZ RIOS e ignorando a **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, otorgó una nueva escritura desconociendo los derechos adquiridos por mi, es decir, **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, teniendo en cuenta que por medio de la cual se aclaró la escritura pública No. 8124 de 23 de noviembre de 2011, en donde se indicó que respecto del predio denominado PATIO BONITO, las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, solo vendían el 30% de sus derechos herenciales, vulnerando a todas luces lo establecido por la ley y más exactamente a la luz del art. 1602 del código civil,

Entonces así las cosas, la primera escritura, es decir, la 8124, no se podía aclarar, porque ya SANDRA LORENA DIAZ RIOS, le había vendido a la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA** y para poderla modificar, tenía que ser con el acuerdo de SANDRA LORENA DIAZ RIOS y la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, porque el apoderado no formó parte de esa negociación y entonces la última escritura, es decir, la 6629, no tiene ninguna eficacia jurídica porque es violatoria de la escritura 6629, en donde **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, es propietaria del 50% de la finca PATIO BONITO, que adquirió sus derechos conforme a la ley y esa escritura está vigente conforme al art. 1602 del código civil y solamente podía ser invalidada por las partes que en ella intervinieron es decir, por la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS y la señora **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, o porque un Juez, encontrara una falencia y hubiese sido demandada la nulidad y que en el presente caso no se ha hecho, por lo cual la escritura 6629 tiene plena validez jurídica, eso demuestra esa escritura aclaratoria es ilegal, y que además fue tomada como prueba para amparar un derecho inexistente haciendo incurrir en error a la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Villavicencio, ya que la escritura que tiene plena eficacia jurídica es la 6629 de fecha 9 de diciembre de 2016, que es la que me transfiere los derechos herenciales.

Ahora analicemos la validez y la eficacia jurídica de las tres escrituras, la primera, es decir, la 8124, tiene plena validez jurídica pero perdió eficacia jurídica al momento de trasferir la totalidad del derecho relacionado con el predio rural denominado PATIO BONITO, dicha eficacia jurídica frente al inmueble rural, la perdió el 9 de diciembre de 2016, por lo tanto la escritura es válida porque sirve para acreditar la tradición, pero lo que no tiene es efectos jurídicos en el presente caso respecto del predio PATIO BONITO, como ya se dijo; la escritura 6629 del 9 de diciembre de 2016, está vigente y tiene efectos jurídicos, y la escritura 6859 no está vigente y no surte efectos jurídicos porque es nula de pleno derecho, en contravía de lo que afirma el despacho de familia, en que esa escritura que hizo la aclaración, goza de plena validez, lo que no es cierto, situación que configura el fraude procesal.

Lo anterior indica, que el total del porcentaje que a mí me corresponde del predio rural denominado PATIO BONITO en el municipio de MAPIRIPAN Meta, es el 75% derivado de dos escrituras, el 50% de la 6629 del 9 de diciembre de 2016 y el 25% de la escritura 6699 de fecha 13 de diciembre de 2016.

# ANALISIS JURIDICO

El Código Penal, señala como delitos la siguiente conducta:

## Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.



Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Señor Fiscal le hago saber que tengo conocimiento que esta diligencia es bajo la gravedad del juramento, que estoy obligado a decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, pues encaja la conducta en el hecho del que el hoy denunciado aclaro una escritura que no podía hacerlo y con base en ese documento, indujo a la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Villavicencio, en un error al tomar una decisión dándole todo el alcance probatorio a una escritura que no tiene efectos jurídicos, y desconociendo la mía en donde compre derechos herenciales que está vigente, en derecho se puede decir primero en el tiempo primero en el derecho, además aclarar una escritura no es modificarla que fue lo que hizo el denunciado.

**Anexo los siguientes documentos:**

**Escritura pública número 8124 del 23 de noviembre de 2011.**
**Escritura pública número 6629 del 09 de diciembre de 2016.**
**Escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016.**

**NOTIFICACIONES:**

**DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA** me localizo en la Calle 31 No. 14 07 los rosales de Villavicencio, email: dianag.acosta@hotmail.com con celular: 3229145753.

**JOHN OSWALDO TORO CERON** oficina 312 y/o 301 del centro comercial el parque de Villavicencio, teléfono 3105448369 y 3138714682

**DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**
C.C. No. 1.121.846.621 de Villavicencio.

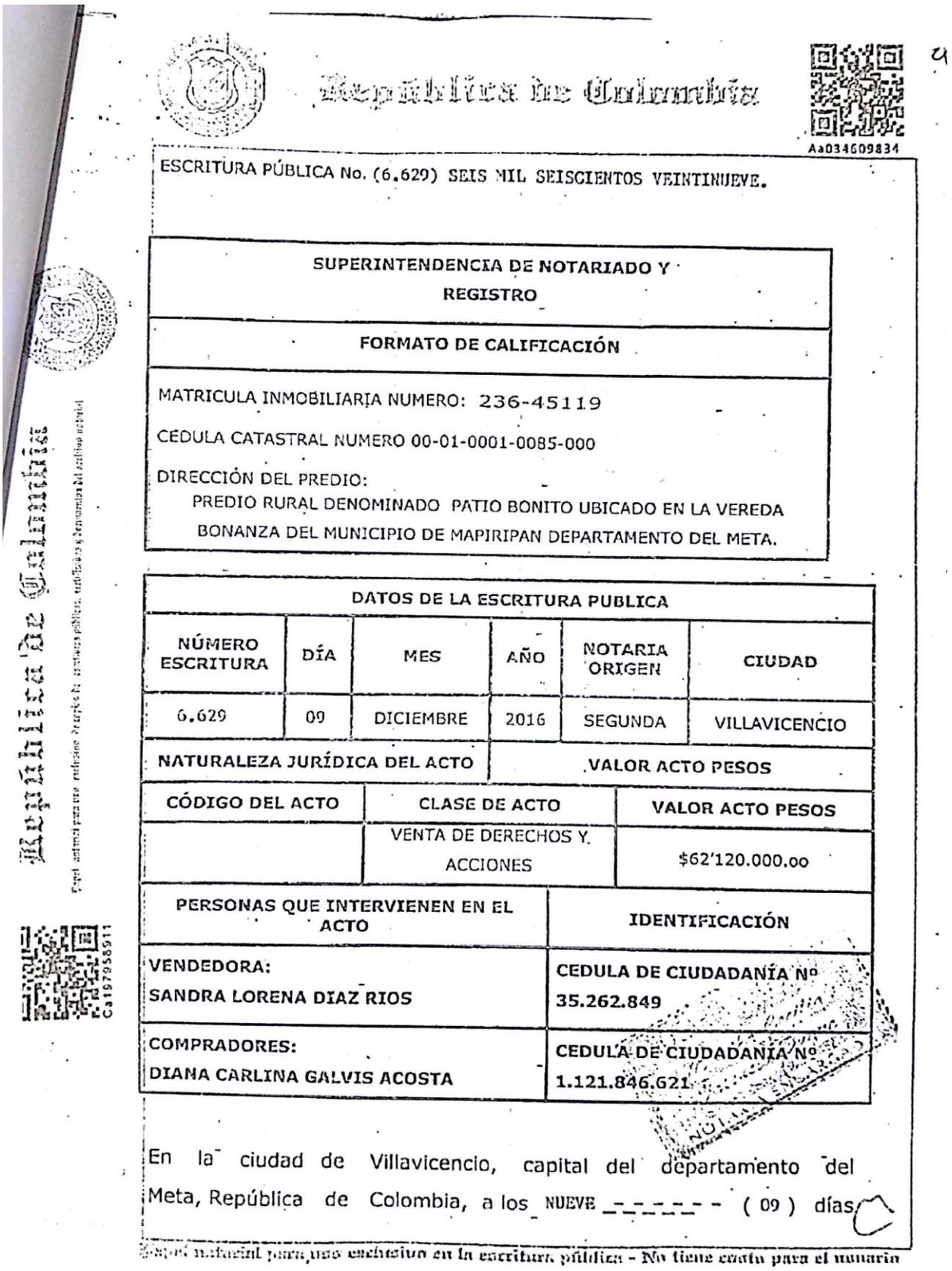

República de Colombia

Aa034609834

ESCRITURA PÚBLICA No. (6.629) SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE.

| SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
|---|
| FORMATO DE CALIFICACIÓN |
| MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 236-45119<br>CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-01-0001-0085-000<br>DIRECCIÓN DEL PREDIO:<br>PREDIO RURAL DENOMINADO PATIO BONITO UBICADO EN LA VEREDA BONANZA DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN DEPARTAMENTO DEL META. |

| DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NÚMERO ESCRITURA | DÍA | MES | AÑO | NOTARIA ORIGEN | CIUDAD |
| 6.629 | 09 | DICIEMBRE | 2016 | SEGUNDA | VILLAVICENCIO |
| NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO | | | VALOR ACTO PESOS | | |
| CÓDIGO DEL ACTO | CLASE DE ACTO | | VALOR ACTO PESOS | | |
| | VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES | | $62'120.000.oo | | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO | | | IDENTIFICACIÓN | | |
| VENDEDORA:<br>SANDRA LORENA DIAZ RIOS | | | CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 35.262.849 | | |
| COMPRADORES:<br>DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA | | | CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 1.121.846.621 | | |

En la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta, República de Colombia, a los NUEVE _-_-_-_-_- ( 09 ) días

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

del mes de DICIEMBRE del año dos mil dieciséis (2016), ante mí MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE, Notario Segundo Encargado de éste Círculo.----------

Compareció: **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.262.849**, quien obra en nombre propio, quien a interrogatorio hecho por el señor Notario, contestó que su estado civil es soltera y que los derechos y acciones que por este acto transfiere NO se encuentra afectado a vivienda familiar y manifestó (aron): ----------

**PRIMERO:** Que por este instrumento transfiere a título de COMPRAVENTA a favor de **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA**, los DERECHOS y ACCIONES en su calidad de COMPRADOR CESIONARIO de los derechos herenciales a título universal dentro de la sucesión del causante **ABEL LAGUNA ROJAS**, fallecida(s) el día 23 de noviembre del año 2010 en el Municipio de Villavicencio Meta y en vida se identifico con la cedula de ciudadanía numero **79.280.715.** –

Derechos vinculados al siguiente inmueble: ----------

Predio rural denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda BONANZA, jurisdicción del Municipio de Mapiripan, Departamento del Meta, se identifica con la cedula catastral numero **00-01-0001-0085-000** y matricula inmobiliaria numero 236-45119. Tiene un área de 1570 Hectáreas 9683 M2, Y se determina por los siguientes linderos generales así: PUNTO DE PARTIDA: del detalle A situado al norte del predio NORESTE, del detalle A dirección sureste al detalle 214, en 685 metros, con Laguna Lindero Natural al detalle 226-dirección sur en 2.877.62 metros con predios de Luis Rey y línea de lindero al medio. ESTE, del detalle 226 dirección sur al detalle 140,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa034609829

con bajos y rebalses del cañita al medio al detalle 2 en 2.720.68 metros, con predios de Guillermo Ramírez, cerca al medio al detalle 162, en 1.503.00 metros con caño Cacique lindero natural. SURESTE, del detalle 162, dirección sureste al detalle 177, en extensión de 2.431.73 metros, caño Caciqueare lindero natural, extensión de 3.471.65 metros con predios de Pedro Otero Corzo, caño al medio al detalle 263, en 2.153.19 metros, con predios de Henry Moreno Rojas, línea de lindero al medio. OESTE Y NORTE, del detalle 263, dirección general este al detalle A, punto de partida en extensión de 5.848.58 metros con el rio Manacacias no navegable, lindero natural y encierra. -- Este predio lo adquirió el causante por compra a AMPARO VARON URQUIJO por medio de la escritura pública N° 497 del 07/07/2004 de la Notaría UNICA de SAN MARTIN debidamente registrado en el folio de matricula inmobiliaria número 236-45119.---------------------------

**SEGUNDO:** El precio de la venta de los derechos hereditarios es por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($62'120.000.oo)**, que EL VENDEDOR declara tener recibidos a satisfacción de manos de los COMPRADORES.---------------

**TERCERO.** Que los derechos herenciales y acciones los adquirió el Vendedor mediante compra hecha a **NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA**, como consta en la escritura pública N° **8124** del 23 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio. - EL VENDEDOR declara que los derechos y Acciones de que se trata no los ha vendido o enajenado antes a persona alguna y se hallan libres de todo gravamen, pleito pendiente y embargo judicial.------------------------------------------------

**CUARTO:** Que EL VENDEDOR responde de su calidad de COMPRADOR

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca197953010

CESIONARIO y se obliga a salir al saneamiento de esta venta en todos los casos de ley.----------

Presente LA COMPRADORA **DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA,** de estado civil soltera, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.121.846.621** y dijo: que aceptà los términos de esta escritura y la venta hecha a su favor, por hallarla a su entera satisfacción.----------

**ESTE DOCUMENTO TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES Y SE INSCRIBIRÁ EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, COMO FALSA TRADICIÓN. --------**

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN - PAZ Y SALVO N° 318 .- EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIICA QUE: EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL APARECE INSCRITO EL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO **00- 01-0001-0085-000** EL CUAL FIGURA A NOMBRE DE LAGUNA ROJAS ABEL, CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: DIRECCIÓN DEL PREDIO: **PATIO BONITO** - - VALOR AVALUO $124'203.000 AÑO AVALUO 2016 - EL CUAL SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL - ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. - SE EXPIDE A LOS 18 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016. EL MUNICIPIO NO COBRA IMPUESTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL ----------

PAZ y SALVO INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META NO: 47685 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 CATASTRADO BAJO EL NUMERO: **00- 01-0001-0085-000.**----------

Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa034609832

extendida la escritura que contiene el (los) acto(s) que ellos aquí realizan, hacen constar que: ----------

**PRIMERO:** Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente ha verificado sus nombres y apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matricula inmobiliaria y cedula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos, particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionado, el precio la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaría de la escritura de LAS VENDEDORAS y/o hipotecante así como de la matricula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico.----------

**SEGUNDO:** Declaran que toda la información que ellos han suministrado es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos pues ello implicará a su costo, su corrección mediante una nueva escritura pública. ----------

**TERCERO:** Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta Notaría y que LOS COMPRADORES han verificado con anterioridad que EL VENDEDOR son realmente las titulares del derecho de dominio sobre las mejoras y que tienen la posesión real y material del inmueble que están adquiriendo, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

tradición, así como los documentos de identidad de EL VENDEDOR.---

**CUARTA:** Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, mas no de la veracidad de las declaraciones y que de esa manera cumple con la obligación que consigna el artículo 3 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma. ----------

**ADVERTENCIA Y OTORGAMIENTO:** Se advirtió a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causaran intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En todo caso, tratándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de noventa (90) días siguientes a su otorgamiento, Art. 32 Decreto 1250/70. ----------

Se advierte a los otorgantes del presente instrumento, con el ánimo de probar su comparecencia y sin perjuicio al derecho de la intimidad personal, las fotografías identificadoras reposaran en la base de datos interna de esta notaria, asociado al número de la escritura matriz correspondiente y sin que ese documento o información tenga carácter de público.----------

**LEÍDO,** EL PRESENTE INSTRUMENTO LOS COMPARECIENTES Y ADVERTIDOS DE SU REGISTRO, LO FIRMAN A PRUEBA DE SU ASENTIMIENTO, JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN EN ESTA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin costo para el usuario

República de Colombia

Aa034609831

FORMA LO AUTORIZA. ----------------------------------------

RESOLUCIÓN 0726 DEL 29 DE ENERO DEL 2016

DERECHOS LEGALES.

NOTARIALES: ........................................................ $ 203,710=

IVA: ........................................................................ $ 45,266=

RETE FUENTE: .................................................... $ 621,200=

SUPERINTENDENCIA: ........................................... $ 7,750=

CTA. ESP. PARA NOTARIADO................................. $ 7,750=

**PAPEL SELLADO NOTARIAL:** La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: Aa034609834, Aa034609829, Aa034609832, - Aa034609831.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NOTA: LO ESCRITO CON OTRO TIPO DE LETRA Y MAQUINA "SI VALE".

SANDRA LORENA DIAZ RIOS

C.C. No. **35.262.849**

DIRECCIÓN: Cra 38 # 805 Rosa linda.

TELÉFONO: 311 207 2784.

OCUPACIÓN: Comerciante.

E-MAIL: lindy 382103@gmil.

FECHA Y HORA 9 Diciembre.

NOTARIA SEGUNDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca197950903

DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA

C.C. No. 1.121.846.621

DIRECCIÓN: Cll 31 # 14-07 Porfes.

TELÉFONO: 3103922669

OCUPACIÓN: Comerciante.

E-MAIL: Diamg.acosta@hotmail.com

FECHA Y HORA 09 Diciembre 2016.

EL NOTARIO SEGUNDO (E),

NOTARIA SEGUNDA ... Copia ... original que expido ... 4 ... hojas útiles con ... 13 DIC 2016 ... El Notario RAUL HUMBERTO ROJAS R. NOTARIO SEGUNDO

MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO.

CUADRO DE CONTROL

**ESCRITURACIÓN**

| | |
|---|---|
| RECIBIÓ Linda | RADICÓ |
| DIGITÓ | Vo. Bo. Linda |
| IDENTIFICÓ | HUELLAS / FOTO |
| LIQUIDÓ | REV/TESTA |
| REV/LEGAL Linda | CERRÓ |
| ORGANIZÓ | |

LJCM∞

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

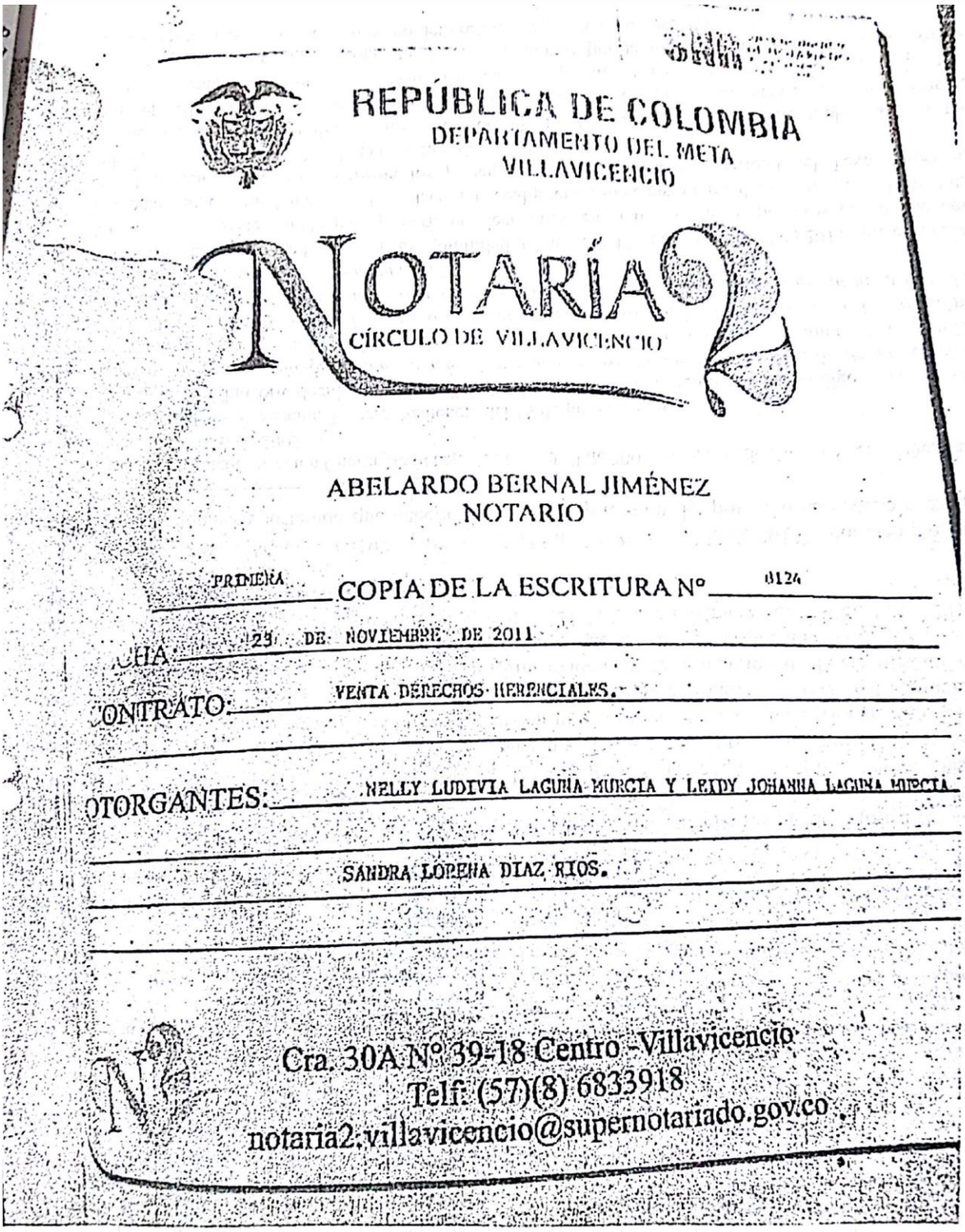

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
VILLAVICENCIO

NOTARÍA 2
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

ABELARDO BERNAL JIMÉNEZ
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA Nº 8124

FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2011

CONTRATO: VENTA DERECHOS HEREDITARIOS.

OTORGANTES: NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA Y LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA

SANDRA LORENA DIAZ RIOS.

Cra. 30A Nº 39-18 Centro -Villavicencio
Telf: (57)(8) 6833918
notaria2.villavicencio@supernotariado.gov.co

CIENTO VEINTICUATRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

| MATRICULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL |
|---|---|
| 230-140013<br>230-89331<br>230-45119 | 001503420052801<br>010503020044900<br>[illegible]0500000 |

| UBICACIÓN DEL PREDIO | MUNICIPIO |
|---|---|
| | VILLAVICENCIO / META<br>MAPIRIPAN / META |
| URBANO | NOMBRE O DIRECCIÓN:<br>CALLE 5 26 26 CASA 15 MULTIFAMILIAR ALTURA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL CASIBARE III CARRERA 31 8 05 MANZANA ENC CASA 28 BIFAMILIARES ROSALINDA II PROPIEDAD HORIZONTAL |
| RURAL | PREDIO RURAL DENOMINADO PATIO BONITO |

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

| NÚMERO ESCRITURA | DÍA | MES | AÑO | NOTARIA ORIGEN | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| 8129 | 23 | NOVIEMBRE | 2.011 | SEGUNDA | VILLAVICENCIO |

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO — VALOR DEL ACTO

| CÓDIGO DEL ACTO | CLASE DE ACTO | VALOR ACTO PESOS |
|---|---|---|
| | VENTA DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR | $123.298.000.oo |

| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

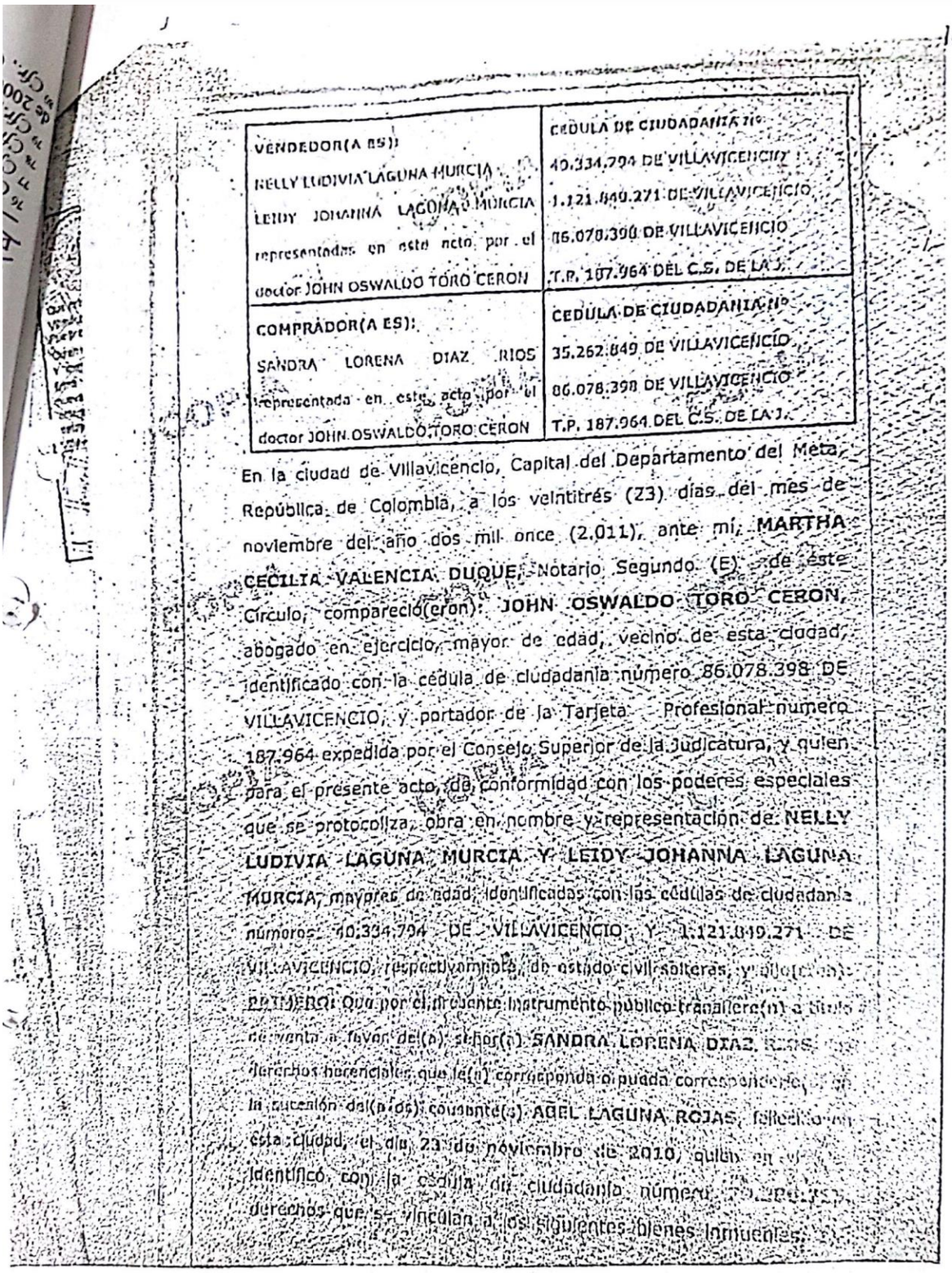

| | |
|---|---|
| VENDEDOR(A ES): | CEDULA DE CIUDADANIA Nº |
| NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA | 40.334.794 DE VILLAVICENCIO |
| LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA | 1.121.849.271 DE VILLAVICENCIO |
| representadas en este acto por el doctor JOHN OSWALDO TORO CERON | 86.078.398 DE VILLAVICENCIO T.P. 187.964 DEL C.S. DE LA J. |
| COMPRADOR(A ES): | CEDULA DE CIUDADANIA Nº |
| SANDRA LORENA DIAZ RIOS | 35.262.849 DE VILLAVICENCIO |
| representada en este acto por el doctor JOHN OSWALDO TORO CERON | 86.078.398 DE VILLAVICENCIO T.P. 187.964 DEL C.S. DE LA J. |

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil once (2.011), ante mí, **MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE**, Notario Segundo (E) de este Círculo, compareció(eron): **JOHN OSWALDO TORO CERON**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.078.398 DE VILLAVICENCIO, y portador de la Tarjeta Profesional número 187.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien para el presente acto, de conformidad con los poderes especiales que se protocoliza, obra en nombre y representación de: **NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA Y LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA**, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40.334.794 DE VILLAVICENCIO Y 1.121.849.271 DE VILLAVICENCIO, respectivamente, de estado civil solteras, y dijo(eron): **PRIMERO:** Que por el presente instrumento público transfiere(n) a título de venta a favor de(l) señor(a) **SANDRA LORENA DIAZ RIOS** derechos hereditarios que le(s) corresponda o pueda corresponderle en la sucesión del(de los) causante(s) **ABEL LAGUNA ROJAS**, fallecido en esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2010, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número [illegible] Los derechos que se vinculan a los siguientes bienes inmuebles:

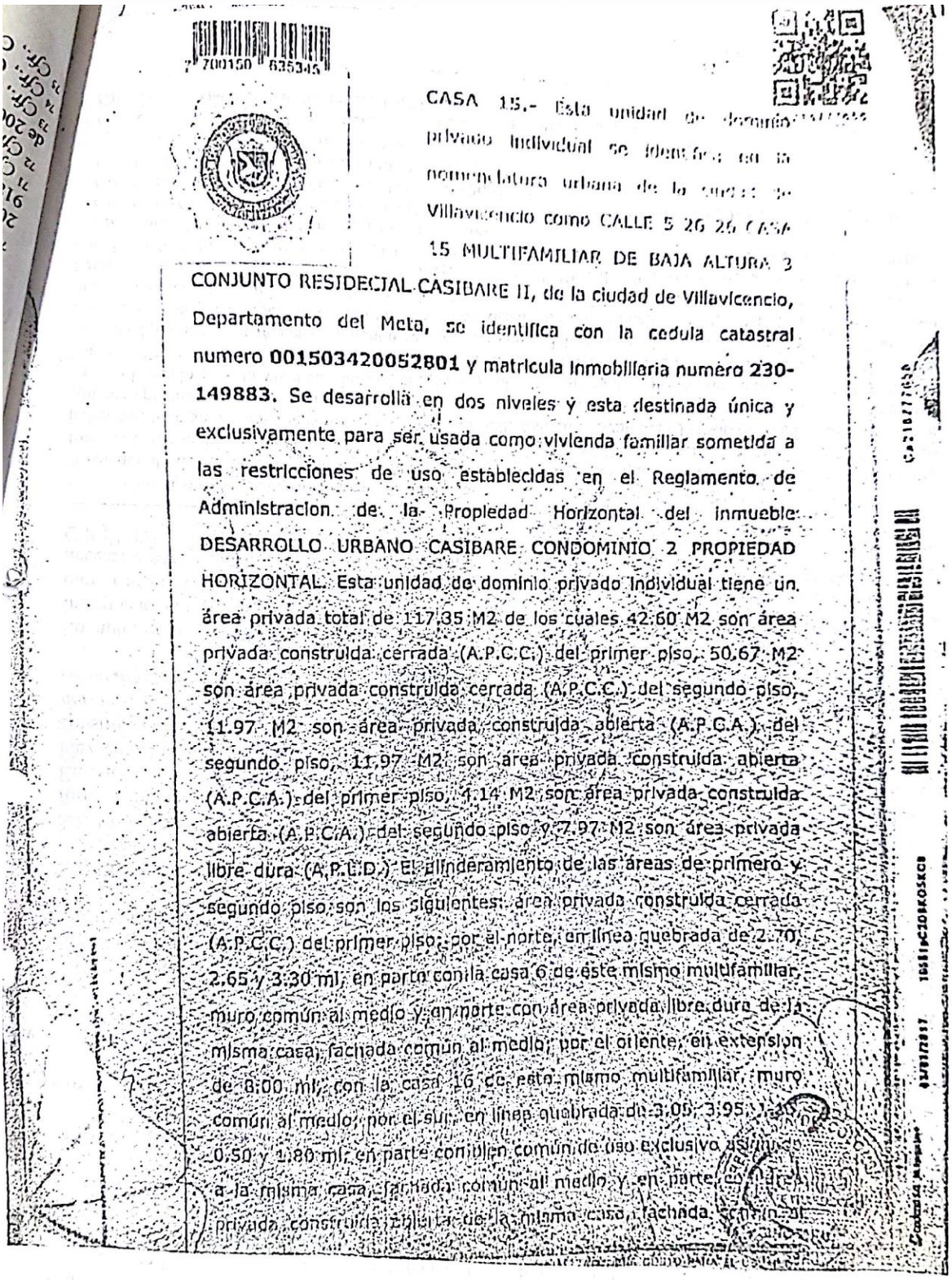

CASA 15.- Esta unidad de dominio privado individual se identifica en la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio como CALLE 5 26 26 CASA 15 MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 3 CONJUNTO RESIDECIAL CASIBARE II, de la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, se identifica con la cedula catastral numero **001503420052801** y matricula inmobiliaria numero **230-149883.** Se desarrolla en dos niveles y esta destinada única y exclusivamente para ser usada como vivienda familiar sometida a las restricciones de uso establecidas en el Reglamento de Administracion de la Propiedad Horizontal del inmueble DESARROLLO URBANO CASIBARE CONDOMINIO 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. Esta unidad de dominio privado individual tiene un área privada total de 117.35 M2 de los cuales 42.60 M2 son área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso, 50.67 M2 son área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del segundo piso, 11.97 M2 son área privada construida abierta (A.P.C.A.) del segundo piso, 11.97 M2 son área privada construida abierta (A.P.C.A.) del primer piso, 1.14 M2 son área privada construida abierta (A.P.C.A.) del segundo piso y 7.97 M2 son área privada libre dura (A.P.L.D.) El alinderamiento de las áreas de primero y segundo piso son los siguientes: área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso: por el norte, en línea quebrada de 2.70, 2.65 y 3.30 ml, en parte con la casa 6 de este mismo multifamiliar, muro común al medio y en parte con área privada libre dura de la misma casa; fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 8.00 ml, con la casa 16 de este mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en línea quebrada de 3.05, 3.95, 0.50 y 1.80 ml, en parte con bien común de uso exclusivo asignado a la misma casa, fachada común al medio y en parte con área privada construida cubierta de la misma casa, fachada común al

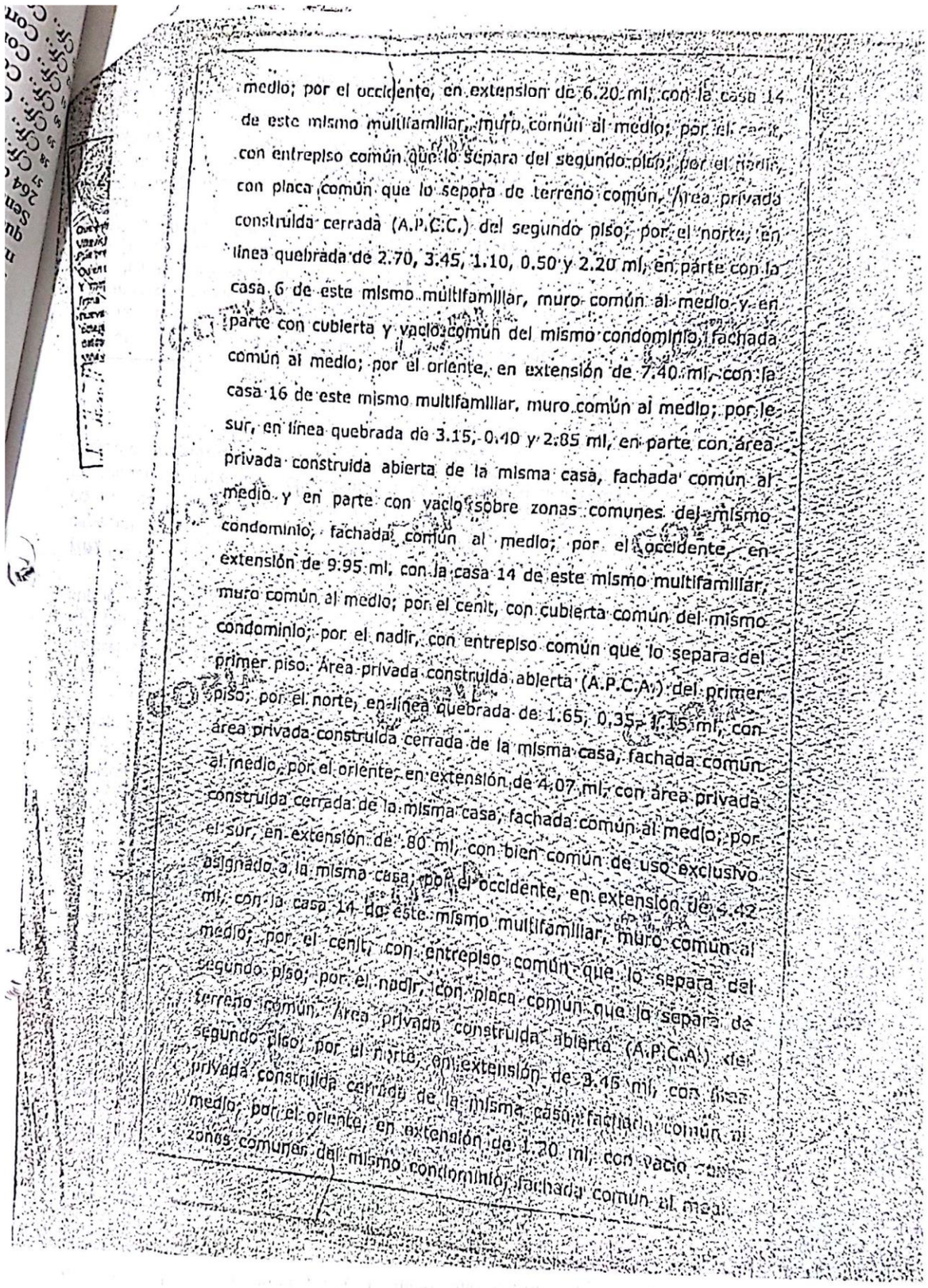

medio; por el occidente, en extensión de 6.20 ml, con la casa 14 de este mismo multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con entrepiso común que lo separa del segundo piso; por el nadir, con placa común que lo separa de terreno común, área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del segundo piso; por el norte, en línea quebrada de 2.70, 3.45, 1.10, 0.50 y 2.20 ml, en parte con la casa 6 de este mismo multifamiliar, muro común al medio y en parte con cubierta y vacío común del mismo condominio, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 7.40 ml, con la casa 16 de este mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en línea quebrada de 3.15, 0.40 y 2.85 ml, en parte con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio y en parte con vacío sobre zonas comunes del mismo condominio, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 9.95 ml, con la casa 14 de este mismo multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con cubierta común del mismo condominio; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del primer piso. Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del primer piso; por el norte, en línea quebrada de 1.65, 0.35, 1.15 ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio, por el oriente, en extensión de 4.07 ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el sur, en extensión de .80 ml, con bien común de uso exclusivo asignado a la misma casa; por el occidente, en extensión de 3.42 ml, con la casa 14 de este mismo multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con entrepiso común que lo separa del segundo piso; por el nadir, con placa común que la separa de terreno común. Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del segundo piso; por el norte, en extensión de 3.15 ml, con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 1.20 ml, con vacío sobre zonas comunes del mismo condominio, fachada común al medio;

Como quiera que usted no repuso su decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación por no darle el alcance de lo que yo le plantee, razón por la cual usted profirió el auto de fecha 23 de Julio de 2021, en el cual se observa que además de no reponer concede la apelación, tal cual se observa a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESION
CAUSANTE : ABEL LAGUNA
RADICADO : 2017-00222

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió objeción a la partición.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, indica que no se debe tener en cuenta la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016, por cuanto el apoderado que la suscribió carecía de poder para ello, por tanto, debe el Despacho no tenerla en cuanta y definir que su prohijada es cesionaria del 100% del predio denominado "patio bonito" como quedó estipulado en las escrituras públicas números 8124 del 23 de noviembre de 2011 y 6629 del 9 de diciembre de 2016.

Por tanto solicita se revoque el auto atacado. Solicita apelación en subsidio.

Del recurso de corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, las demás interesadas guardaron silencio.

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En sentencia C-705 de 2015 la Corte Constitucional indicó respecto de las escrituras públicas que "*El artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, del cual hace parte el artículo demandado, se ocupa de establecer los actos, títulos y documentos que se sujetan al registro de la propiedad inmueble. Este registro, que constituye un servicio público (art. 1. Ley 1579 de 2012), tiene tres propósitos centrales. En primer lugar, cumple una función constitutiva al erigirse en el medio de tradición de los bienes inmuebles y todos aquellos otros derechos reales que sobre tal tipo de bienes se constituyen. En segundo lugar, es un instrumento de publicidad y por ello de oponibilidad de los diferentes actos o contratos que trasladan, transmiten, mudan, gravan, limitan, declaran, afectan, modifican o extinguen derechos reales sobre bienes raíces. En tercer lugar, tiene una función probatoria al establecerse que en virtud del mismo los instrumentos públicos sometidos a inscripción quedan revestidos de la condición de medios de prueba (art. 2. Ley 1579 de 2012)*".

Respecto de la última función indicada por la Corte respecto de las escrituras públicas, esto es su función probatoria, se debe indicar, que como en el presente asunto, no obra sentencia judicial o acto similar que indique que la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016 por medio de la cual se **aclaró** la escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, por la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA vendieron sus derechos herenciales a la señora SANDRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESION
CAUSANTE : ABEL LAGUNA
RADICADO : 2017-00222

LORENA DIAZ RIOS respecto entre otro del inmueble denominado "patio bonito", se encuentre viciada de algún tipo de nulidad, o sea nula por cuanto quien la suscribió carecía de poder para ello, no puede el Despacho desconocerla tal como lo plantea el recurrente, ya que al ser un documento público que contiene venta y/o cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles, goza de toda la veracidad que en su misma esencia se encuentra incorporada.

Al respecto hay que recordar que el Código General del Proceso en el artículo 257 establece que "*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha* ***y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*** *(...)*" (negrita por el Despacho), por tanto, la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016 por medio de la cual se **aclaró** la escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, por la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA vendieron sus derechos herenciales a la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS respecto entre otro del inmueble denominado "patio bonito", es plena prueba y este Despacho no puede desconocerla.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado, no repondrá el auto atacado.

Se concede en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 numeral 3 ídem.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno principal tomo I y II audiencia y acta de audiencia de la diligencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición, escrito de objeción al trabajo de partición, auto de fecha 4 de junio de 2021, escrito de reposición en subsidio apelación y esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 4 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 numeral 3 ídem.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno principal tomo I y II, audiencia y acta de audiencia de la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia y acta de audiencia donde se resuelve objeción a los inventarios y avalúos, trabajo de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESION
CAUSANTE : ABEL LAGUNA
RADICADO : 2017-00222

partición, escrito de objección al trabajo de partición, auto de fecha 4 de junio de 2021, escrito de reposición y en subsidio apelación y esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 del 26 DE JULIO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Por lo anterior, fue que mi representado pago las respectivas expensas para que se enviara el expediente al tribunal superior del Meta, siendo el proceso enviado al superior jerárquico, correspondiéndole al Magistrado HOOVER RAMOS SALAS, quien ingreso al despacho el expediente el día24 de agosto de 2021, tal como consta en la siguiente imagen:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

## Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Noviembre de 2021 - 10:17:57 A.M.

Número de Proceso Consultado: 50001311000420170022201

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO

### Datos del Proceso

**Información de Radicación del Proceso**

| Despacho | Ponente |
|---|---|
| 000 Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral | Magistrado Hoover Ramos Salas |

**Clasificación del Proceso**

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
|---|---|---|---|
| Liquidatorio | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | Apelación de Autos | |

**Sujetos Procesales**

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---|---|
| - LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y OTROS | - Causante ABEL LAGUNA ROJAS |

**Contenido de Radicación**

| Contenido |
|---|
| APELACION AUTO DEL 26 DE MARZO 2021 |

### Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 24 Aug 2021 | AL DESPACHO | INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON FECHA RE REPARTO DEL DIA 06/05/2021 M.O. | | | 24 Aug 2021 |
| 10 Aug 2021 | REPARTO DEL PROCESO | A LAS 15:43:46 REPARTIDO A MAGISTRADO HOOVER RAMOS SALAS | 10 Aug 2021 | 10 Aug 2021 | 10 Aug 2021 |
| 10 Aug 2021 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/08/2021 A LAS 15:43:34 | 10 Aug 2021 | 10 Aug 2021 | 10 Aug 2021 |

Así las cosas no es posible señora Juez que se realice una segunda partición hasta tanto no se resuelva la segunda instancia en donde el Objeto principal del recurso es precisamente que el superior decida si en efecto el suscrito profesional, tengo o no la razón de que a mi representada si le corresponde el 75% del predio denominado patio bonito, razón más que suficiente para que Usted señora Juez corrija sus decisiones y en especial su auto de fecha 08 de octubre de 2021 donde concede un termino improrrogable de 5 días a la partidora para que presente el trabajo nuevamente, en donde de manera respetuosa solicito lo invalide en razón de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

La corte suprema de justica ya ha decantado estos asuntos y por lo tanto la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que presente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación s4e lleve a cabo observando u termino prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Salta de bulto que Usted de manera caprichosa y sin atender el orden jurídico pretende adelantar una partición totalmente impertinente, imprudente e ilegal, tal cual como lo hace saber en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, que a continuación se encuentra reflejado en la siguiente imagen:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : ABEL LAGUNA ROJAS
RADICACION : 2017-00222

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 19 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**CÓRRASE** traslado del trabajo de partición allegado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

A pesar de que el suscrito profesional no esta de acuerdo con su decisión de manera subsidiaria presento objeción al trabajo de partición por las siguientes razones:

Al momento de realizar el trabajo de partición, la auxiliar de la justicia designada tomó como base para hacerlo los inventarios y avalúos aprobados para esta sucesión.

Podemos decir, que la diligencia de inventarios y avalúos que quedo en firme para poder realizar el trabajo de partición, se hizo mediante audiencia realizada el día 5 de noviembre de 2020, en donde la señora Juez, después de haber hecho un análisis detenido, minucioso y detallado concluyó que mi representada la señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** es cesionaria reconocida dentro del bien que se encuentra relacionado en la partida tercera y en efecto la partidora la reconoce como cesionaria pero radica la presente objeción en la informidad en el sentido de que no se le reconoció dentro de la partición en el porcentaje a que tiene derecho y que corresponde al 75% de esa partida tercera, es decir, del predio denominado PATIO BONITO y que se trata de una finca ubicada en el Municipio de Mapiripan en el Departamento del Meta, identificada con la cedula catastral No. 00010001008500 y con matrícula inmobiliaria No. 236-45119, con un área de 1570 hectáreas más 9.683 metros cuadrados.

La objeción en concreto, obedece a que el día 23 de noviembre del año 2011, mediante la Escritura Pública No. 8124, emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio-Meta, las hijas y herederas del señor causante **ABEL LAGUNA ROJAS** (q.e.p.d), las señoras **LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA Y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA**, quienes les vendieron sus derechos herenciales a título singular a la señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS**, quien, a su vez, le vendió esos derechos herenciales adquiridos a la señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA** y que corresponden al 50% de la FINCA PATIO BONITO, antes descrita.

También la cesonaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** le compra los derechos herenciales a través de la cesión a la heredera señora LEYDI LORENA LAGUNA DIAZ, y que corresponde a un 25% de la FINCA PATIO BONITO, ya antes mentada.

Lo anterior, indica que la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA**, tiene derechos sobre la FINCA PATIO BONITO, en un 75% y no como lo hace saber la partidora, que le adjudica a mi representada un 40% sobre dicho inmueble en mención.

Así las cosas, no puede ser viable la adjudicación de bienes del activo de la partida No.3 y mucho menos las hijuelas donde determina pasivos del inmueble, consistente en los impuestos, ya que esta partida no fue aprobada, así mismo, tampoco puede aprobarse las hijuelas de la partida No.3 o la adjudicación de bienes como lo contempla la partidora.

El fundamento de la objeción a la partición se encuentra tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva de la audiencia que se realizó el día 25 de noviembre de 2020

**PETICIÓN**

Solicito a su Despacho, resolver mediante incidente, el trabajo de partición, realizado por la partidora doctora **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 509 del código general del proceso, en su numeral 4, en el cual se contempla lo siguiente:

> "4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."

Por lo tanto, se debe ordenar a la partidora corregir la partida tercera, con base a los argumentos expuestos en esta objeción, es decir, que a mi representada la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** le corresponde el 75% del predio denominado patio bonito por haber comprado el 50% del mismo a la cesionaria señora **SANDRA LORENA DIAZ RIOS** y el otro 25% a la heredera señora **LADY LORENA LAGUNA DIAZ**.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas, las documentales aportadas al proceso dentro de la diligencia de inventario y avalúos por parte de este profesional del derecho y en representación de la cesionaria señora **DIANA CARLINA GALVIZ ACOSTA,** e igualmente en lo establecido en la audiencia de inventarios y avalúos en donde se aprobaron los mismos.

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Señora quiero hacerle saber que en estricto derecho prima lo sustancial ante lo procesal, es por esa razón que muy seguramente se están amparando en el tramite en la diligencia de inventarios y avalúos dejando a un lado la esencia de la objeción que aun se encuentra sin resolver.

La partidora a incurrido en los mismos errores en este segundo trabajo de partición , con relación a la partida numero tres en cuanto a los porcentajes a adjudicar e incluso ah desatendido de manera flagrante las directrices de la señora Juez, que le hizo saber que se equivoco en los ´porcentajes, aunque para mí no tiene la razón, ni siquiera fue capaz de atender la directriz que le dio el juzgado, es decir, que para hacer un trabajo serio y ajustado a derecho debe ajustarse y documentarse al desarrollo del proceso como tal y no al criterio de la auxiliar de justicia.

Finalmente señora Juez, de no atender mi solicitud de invalidar sus autos ilegales y de darle curso por segunda a la objeción de la partición entonces se tendrá que volver a corregir el trabajo realizado por la auxiliar de justicia y sin saber que pueda decir el tribunal respecto que mi representada en calidad de cesionaria le correspondiere el 75% del inmueble patio bonito que se encuentra en la partida tercera, es decir, que se tendrá que hacer otro trabajo más de partición, ¿será que entonces lo que esta haciendo la señora Juez esta ajustado a derecho?.

De la Señora Jueza,

Atentamente

**FERNANDO ACOSTA CUESTA**
**C.C. Nº 79.397.830 de Bogotá**
**T.P. Nº 139.482 del C. S. de la J.**

Carrera 33 No. 36 29 oficina 405 edificio Pasadena Plaza Centro de Villavicencio (Meta),
Teléfono fijo 6624268 celular 3123437993, email abogadofernandoacosta@hotmail.com.